



**Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	<i>Acción de Tutela</i>
<b>Accionante:</b>	<i>MARÍA EUGENIA CASTELLÓN RUIZ.</i>
<b>Accionados:</b>	<i>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</i>
<b>Radicado:</b>	<i>Nº 23.001.31.21.003.2022.10113.00</i>
<b>Procedencia:</b>	<i>Oficina Judicial de Reparto</i>
<b>Instancia:</b>	<i>Primera</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Auto Interlocutorio Nº 353 de 2022</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Admite acción de tutela y se accede a medida provisional</i>

Se admitirá la demanda de tutela impetrada por **MARÍA EUGENIA CASTELLÓN RUIZ**, identificada con C.C. No. 34.983.933 de Montería, en contra del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al contener los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y se accederá a la medida provisional solicitada por la parte accionante. Las razones son las siguientes.

La Corte Constitucional, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, ha dicho que la misma procede frente a las siguientes hipótesis:

*‘... (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación’<sup>1</sup>.*

*Según la Corte, ‘Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”<sup>2</sup>.*

En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente:

*‘2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final’<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que existen elementos probatorios indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional pedida, respecto de la suspensión de la vigencia del artículo sexto de la Resolución No. 10629 de 4 de noviembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que en lo manifestado en la presente tutela, se observa que lo se quiere es la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de una persona, que en la actualidad se encuentra en lista de elegibles por el concurso de méritos para la provisión de vacantes definitiva de directivos docente en el municipio de Valencia - Córdoba, manifestando

<sup>1</sup> Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

que se encuentra una vacante definitiva en el cargo a que aspiró, y no se ha dado su nombramiento pese a ser el siguiente en la lista de elegibles para tal fin según la referida resolución, y dicha lista tiene una vigencia de dos años, es decir, que vence el 4 de noviembre de 2022, y de esa manera evitar un perjuicio irremediable, quedando sin oportunidad para acceder a dicho cargo. Tal como lo expresa el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que dice: *“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

De conformidad con lo anterior, este despacho previo análisis de lo expuesto en la presente acción de tutela, deduce con claridad la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos del accionante, por lo tanto, se decretará la medida provisional deprecada, consistente en ordenar la suspensión del término de vencimiento de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 10629 de 4 de noviembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se tome una decisión en esta Acción Constitucional.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por **MARÍA EUGENIA CASTELLÓN RUIZ**, identificada con C.C. No. 34.983.933, en contra del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Tramítese la presente demanda conforme al Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda de tutela y sus anexos, córrase traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de contradicción y defensa. Notifíquesele este proveído por un medio expedito al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**TERCERO:** Conforme lo habilita el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordénese al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que emitan informe detallado en relación con los hechos expuestos en la demanda de tutela, que deberá ser enviado a este despacho judicial en el término de dos (2) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 20 ibídem. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos a efecto de surtir el traslado. Se recibirán comunicaciones en el correo electrónico [icctoesrt03mon@notificacionesrj.gov.co](mailto:icctoesrt03mon@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO: VINCULAR** al presente tramite a todas las personas que conforman la lista de elegibles mediante Resolución número 10629 del 4 de noviembre de 2020., DIRECTOR RURAL Código OPEC número 82953 directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, del municipio de Valencia Córdoba. Para efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, estas publiquen el presente auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página Web de cada una de las entidades y deberán aportar a este despacho constancia de dichas publicaciones.

**QUINTO:** Recíbese, los documentos aportados por el accionante con la demanda y déseles el valor que legalmente merecen.

**SEXTO:** Acceder a la medida provisional solicitada por promovida por **MARÍA EUGENIA CASTELLÓN RUIZ**, identificada con C.C. No. 34.983.933, conforme a las explicaciones vertidas

en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se dispone: **ORDENAR** la suspensión del término de vencimiento de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 10629 de 4 de noviembre de 2020, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se tome una decisión en esta acción de tutela, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARIA OSPINA RAMIREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 De Restitución De Tierras

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1177f37c9d117945191f5f8ea6055a3d8a6f454c1836ec0af4f2266329270958**

Documento generado en 04/11/2022 05:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**